

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1244-2018

RECURRENTE: SILVANO HASSAN
GARDUÑO SERRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ALMA DELIA DEL VALLE
VELARDE

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, debido a que no cumple el requisito especial de procedencia de contener algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Coalición:	Coalición denominada “Por Zacatecas al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
Consejo municipal:	Consejo Electoral Municipal de Juan Aldama Zacatecas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley orgánica local:	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Monterrey o Sala regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El primero de julio, se celebró la jornada electoral local para renovar, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas.

1.2. Cómputo Distrital. El cuatro de julio, el Consejo municipal llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición, encabezada por José Serrano Alba como candidato a presidente municipal.

1.3. Resolución TRIJEZ-JDC-129/2018. Inconforme, el recurrente promovió el juicio ciudadano radicado con el expediente TRIJEZ-JDC-129/2018. El primero de agosto de este año, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación y confirmó los resultados del acta de cómputo municipal de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

1.4. Resolución impugnada. Inconforme con la determinación del Tribunal local, el actor promovió el juicio ciudadano radicado con el expediente SM-JDC-675/2018. El nueve de septiembre del año en curso, la Sala regional determinó confirmar la sentencia impugnada.

1.5 Recurso de reconsideración. El doce de septiembre del año que transcurre, el recurrente interpuso, ante la Sala Monterrey, el presente recurso de reconsideración.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona la sentencia de una Sala regional de este Tribunal, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior, de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se observa que en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que en la sentencia impugnada subsistan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores¹; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución².

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede contra sentencias de las salas regionales en las que:

- J) Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución federal.

¹ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

² Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

³ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

- J Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- J Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- J Interpreten directamente preceptos constitucionales⁸.
- J Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁹.
- J El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁰.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que integraron esta Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

O bien, cuando el actor:

- J) Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹¹ y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, violaciones graves a principios constitucionales o error judicial manifiesto.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, **tal como ocurre en el caso concreto**.

Para sustentar lo anterior, debe tenerse presente que, según se advierte de las constancias de autos, el recurrente impugnó ante la Sala Regional la resolución de primero de agosto de este año, emitida por el Tribunal local en el juicio TRIJEZ-JDC-129/2018, en la que se confirmaron los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, por considerar, sustancialmente, que esa autoridad omitió analizar debidamente el cumplimiento del requisito de residencia del candidato electo.

En lo específico el ahora actor hizo valer, en síntesis, los siguientes motivos de disenso:

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

- a) El Tribunal local omitió analizar la revisión que el Consejo municipal realizó sobre los requisitos de elegibilidad de José Serrano Alba.
- b) La constancia de residencia del candidato en mención carece de validez porque José Serrano Alba no tiene una residencia mínima de seis meses, ya que sus actividades personales, familiares y económicas son realizadas en el municipio de Zacatecas, Zacatecas, además de que, en todo caso, la Ley orgánica local no contempla la expedición de constancias de residencia.
- c) El Tribunal local no consideró que los integrantes del Consejo municipal vulneraron el principio de imparcialidad, pues su presidente se encuentra en la nómina de Protección Civil y Bomberos del municipio de Juan Aldama, Zacatecas, por lo que tiene vínculos con el candidato electo, además de que otra de las integrantes es sobrina de dicho candidato. En este sentido, se debieron requerir, a las instancias correspondientes, las pruebas que permitieran acreditar tal situación.
- d) El Tribunal local omitió solicitar los informes relacionados con el expediente integrado con motivo de la candidatura de José Serrano Alba como regidor en el municipio de Zacatecas, en el proceso electoral 2016-2018 y el informe respectivo al INE, sobre la vigencia de la credencial de elector exhibida por el propio José Serrano Alba, para con ello estar en aptitud de advertir que el candidato electo carece de registro en el padrón electoral y la credencial que presentó no se encuentra vigente.

Al respecto, la Sala Monterrey emitió resolución en el expediente SM-JDC-675/2018, en la que determinó **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal local porque consideró, en lo que interesa, que el estudio realizado por ese órgano jurisdiccional se realizó de manera exhaustiva, además de que la constancia de residencia expedida por el secretario de gobierno municipal tiene eficacia probatoria para acreditar la residencia del candidato electo.

Para arribar a tal conclusión, en primer término, la autoridad responsable precisó que en los casos en los que se alegue la inelegibilidad de un candidato electo en la etapa de resultados, por no haberse colmado alguno de los requisitos exigidos en la etapa de registro, como es el caso de la residencia, el demandante debe probar plenamente tal situación a efecto de desvirtuar la presunción de validez que se adquiere cuando no se realiza la impugnación correspondiente durante la etapa de registro.

Precisado lo anterior, determinó que el actor, tal como lo señaló el Tribunal local, no presentó pruebas que acreditaran que José Serrano Alba es residente de otro municipio, o bien que incumplía con el mínimo de residencia requerido por la legislación para ser registrado como candidato a la presidencia municipal de Juan Aldama, Zacatecas. Asimismo, señaló que las pruebas presentadas únicamente ante la Sala regional también resultaban ineficaces para acreditar lo sostenido por el actor y que el Tribunal local no se encontraba obligado a requerir las constancias que mencionó.

Por otra parte, calificó de ineficaz, por novedoso, el agravio en el que se señaló que la Ley orgánica local no prevé la expedición de constancias de residencia y, en el mismo sentido, señaló que el argumento sobre la posible actuación parcial de los integrantes del Consejo municipal resultaba ineficaz porque, además de que no se precisaron los hechos que pudieran provocar una vulneración a la ley, no obran en el sumario pruebas que permitieran acreditar la afectación de los integrantes de ese consejo al principio de imparcialidad.

Por último, la Sala responsable precisó que el ayuntamiento está integrado en forma paritaria, por lo que confirmó la resolución impugnada.

Inconforme con esa decisión, el recurrente promovió el presente recurso de reconsideración manifestando lo siguiente:

- a)** La Sala regional omitió solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la constancia exhibida por el candidato para ser registrado como aspirante a regidor de otro municipio en el proceso 20016-2018, en la que se debió presentar una carta de residencia que contradice la presentada para aspirar al cargo de presidente municipal de Juan Aldama, Zacatecas.
- b)** La Sala Superior debe valorar la prueba superviniente consistente en la certificación de pago del impuesto predial de la casa donde reside José Serrano Alba, así como el de impuesto predial donde presuntamente se establece la empresa Central de Alarmas de Zacatecas, propiedad del citado ciudadano.
- c)** La Sala regional indebidamente sostiene que el hecho de no haberse impugnado el registro respectivo provoca que se presuma su legalidad, por lo que debe considerarse vigente el derecho a impugnarlo.
- d)** Es falso que el ciudadano electo sea residente de toda la vida dentro del municipio de Juan Aldama, al haber interrumpido y habitado la mayor parte del tiempo en la ciudad de Zacatecas donde tiene su domicilio, familia y negocios.

En el contexto descrito, esta Sala Superior concluye que no existen planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, como se advierte, la sentencia impugnada no contiene consideraciones que actualicen alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, ya que el análisis realizado por la autoridad responsable consistió en determinar si el Tribunal local actuó conforme a Derecho al

analizar los hechos y pruebas relacionadas con la constancia de residencia presentada por el candidato electo para el cargo de presidente municipal de Juan Aldama, Zacatecas, al momento de su registro, esto es, se trató de un análisis de estricta legalidad.

Al respecto, la responsable analizó los motivos de disenso, los argumentos del Tribunal local y las pruebas del sumario y arribó a la conclusión de que la resolución impugnada resultaba conforme a Derecho por no haberse demostrado la inelegibilidad de José Serrano Alba.

De tal forma, se advierte que, en el caso, no se realizó ningún ejercicio de interpretación constitucional o convencional, sino que la Sala Monterrey se limitó a realizar un ejercicio de valoración de pruebas.

Asimismo, de la revisión de la demanda se observa que los agravios propuestos no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad ni convencionalidad que se hubiera expresado en las instancias previas, o bien con la supuesta omisión de la Sala regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se reiteran las cuestiones de legalidad que se hicieron valer ante la responsable.

Es preciso señalar que, en el caso, tampoco se advierte una violación manifiesta, derivada de un error evidente e inexcusable en que haya incurrido la Sala regional, que de forma determinante haga procedente el estudio del fondo correspondiente.

Ello, pues en la sentencia reclamada se llevó a cabo, fundamentalmente, una valoración probatoria y, por ende, un ejercicio de estricta legalidad, encaminado a determinar la eficacia de los agravios del actor a través de la valoración de las pruebas del sumario, por lo que se excluye el supuesto de procedencia relativo al error evidente e inexcusable, ya que una de sus condiciones es precisamente que el error sea evidente, esto es, que no

derive de un ejercicio de análisis o interpretación de los hechos o el derecho aplicable lo que, en el caso, no se advierte.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Monterrey, por lo que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración propuesto.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO